

ENSAYO SOBRE EL CÓDIGO PENAL PERUANO DE 1924

ESSAY ON THE 1924 PERUVIAN PENAL CODE

Prof. Dr. José Urquizo Olaechea¹



This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

Resumen: El presente artículo expone de manera sucinta los antecedentes de la codificación penal en la República del Perú y en especial el Código Penal de 1924, que tuvo como principal impulsor a Víctor M. Maúrtua, quien tomó el proyecto del Código Penal suizo, lo estudió, lo adaptó y mejoró legislativamente conforme a la realidad del país de esos tiempos.

Palabras claves: Código Penal de 1924, Centenario, Perú, Víctor M. Maúrtua, responsabilidad penal.

Abstract: This article succinctly exposes the background of the penal codification of the Republic of Peru and especially the Penal Code of 1924, whose main promoter was Víctor M. Maúrtua, who took the draft of the Swiss Penal Code, studied, adapted and improved it legislatively according to the reality of the country at that time.

Keywords: Criminal code of 1924, Centenary, Perú, Víctor M. Maúrtua, criminal liability.

1. INTRODUCCIÓN

El Código Penal (en adelante CP) de 1924 comenzó a regir desde el 29 de julio de 1924 según Ley N.º 4868 de 11 de enero de 1924, esto es, a la fecha hace casi 100 años. El motivo del recordatorio del CP 1924 que rigió durante 67 años y fue reemplazado por el CP 1991 vigente a la fecha, se debe a un hecho en particular, la personalización del CP que fue conocido como el Código de Maúrtua.

En ese sentido, vamos a recordar a la persona y a la obra a fin de dimensionar el valor histórico de un personaje, que fue un diplomático, y que ello significó, merced a su percepción y comprensión del mundo de la leyes, pues era abogado, llevar adelante un trabajo de tanta envergadura como estructurar un CP que se alejará de la fuerte influencia española y colocara

¹ Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona, Catedrático principal de Derecho Penal – Parte General en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://orcid.org/0000-0002-8815-2740>.

la impronta de los nuevos tiempos y que concilie con la realidad peruana caracterizada por su fuerte pluralismo étnico y cultural.

2. EL CÓDIGO PENAL DE 1863

El CP 1863 que es el antecedente del CP 1924, se inspiró en el Código penal español de 1848 y su reforma de 1850, en el CP francés de 1810, el napolitano de 1819 y el brasileño de 1830. Sin embargo, como precisa Hurtado: “El legislador peruano no realizó una servil imitación, sino que modificó el «código importado» para adecuarlo, de acuerdo con su posición político-social, al estado del país. Con este objeto, simplificó o suprimió diversas disposiciones”¹. Esta tendencia, de tomar modelos ajenos se repitió también en el CP 1924, pero, los modelos eran orientadores, sustentadas en realidades sociales concretas y que al ser estudiadas a fin de que ingresen a mundo jurídico nacional, se percibía la necesidad de adecuar —en algunos casos— los mensajes normativos.

Esos modelos de Códigos Penales también respondían a tendencias doctrinarias marcadas, así, por ejemplo, Bramont Arias señaló: “En lo que respecta a su filiación no puede ser otra que la Escuela Clásica. Ello queda probado con el criterio clásico con que define el hecho delictuoso, el fin que atribuye al castigo, las causas determinantes de los diversos grados de imputabilidad, el sistema de apreciación que impuso a los jueces para dictar sus fallos y la relación de necesidad que tiende a crear entre el acto punitivo declarado y el castigo (...)”². La denominada Escuela Clásica, que según los juristas de la época determinaba la tendencia de los códigos, aparecía en las normas penales. Así en el CP 1863, por ejemplo, en el art. 1º: Las acciones u omisiones voluntarias y maliciosas, penadas por la ley, constituyen delitos y faltas. Los delitos se castigan con penas graves, las faltas, con penas leves; El delito frustrado, la tentativa, los actos preparatorios, la confabulación, en el art. 3º; la exención de responsabilidad en el art. 8º; la atenuación de responsabilidad, en el art. 9º; la agravación de responsabilidad, en el art. 10º; la responsabilidad criminal, así, en el art. 13º: Son considerados como autores, los que coadyuvan de un modo principal y directo a la ejecución del hecho criminal, practicando maliciosamente algún acto, sin el cual no habrían podido perpetrarse el delito.

En síntesis, como lo definió el profesor sanmarquino Manuel Abastos: El Código penal de 1863 “cortado en el patrón francés de 1810 concebía al delito como una acción u omisión

¹ Hurtado Pozo, J. La ley “importada”. Recepción del Derecho Penal en el Perú. CEDYS, Lima, 1979, p. 44.

² Bramont Arias, L. A. Derecho Penal. Parte General. T. I, 3º ed., Villock. Lima, 1978, p. 126.

voluntaria y maliciosa penada por la ley. El *delincuente* era en él —tal como lo pinta la certera frase de Ferri— nada más que un «maniquí animado» sobre cuya espalda el Juez pega un número de un artículo de la ley el cual llega a ser igualmente un número para la ejecución de la sentencia”³. La alusión a la Escuela clásica se vincula a la idea que “para ellos no había más ciencia penal que el derecho punitivo, lo estudiaban con el método lógico abstracto. El Derecho penal es, para el clasismo, un sistema dogmático basado sobre conceptos esencialmente racionalistas”⁴.

El fundamento material del Derecho penal, esto es, los rasgos doctrinarios que impregnaron el CP 1863, se puede apreciar en palabras del reconocido jurista italiano Francesco Carrara: “Yo no me ocupo en cuestiones filosóficas, presupongo aceptada la doctrina del libre albedrío y de la imputabilidad moral del hombre (...)”⁵. El famoso profesor de Pisa afirmaba: “el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico. Con tal proposición me parecía que se abría el camino a la evolución espontánea de todo el derecho criminal, en virtud del orden lógico e imprescindible. Y esto fue mi Programa”⁶. La idea de Escuela clásica como algo compacto nunca existió, fue motejada así para referirse por oposición a los positivistas.

3. EL CÓDIGO PENAL DE MAÚRTUA

El Código de 1924 fue obra de Víctor Manuel Maúrtua Uribe. Nacido en la ciudad de Ica, estudio en colegio San Luis Gonzaga e hizo sus estudios universitarios en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Se graduó de Bachiller en 1886, de abogado en 1890 y Doctor en Jurisprudencia en 1900. Este notable sanmarquino fue nombrado Cónsul General en México en 1990 y secretario de la delegación peruana ante el II Congreso Panamericano que se realizó en dicha ciudad. Como diplomático y abogado en 1904 fue nombrado ministro plenipotenciario para la defensa de los límites peruanos en Bolivia, y realizó una extraordinaria investigación documental al lado de Luis Ulloa, Víctor Andrés Belaunde y Carlos A. Romero. Su alegato fue publicado en Madrid 1906-1907. Enseñó Filosofía del Derecho e Historia del Derecho Peruano en San Marcos. Diputado por Ica en 1913-1918.

³ Abastos, Manuel G. El delincuente en el Código de Maúrtua. En Escritos penales. Pacifico editores, Lima, 2014, p. 44. Con cita de pp. 1.

⁴ Jiménez de Asúa, L. Filosofía y ley penal. En: Tratado de Derecho Penal. T. II, Losada, Buenos Aires, 1950, p. 32.

⁵ Jiménez de Asúa, L. Ob. cit. p. 32. Con cita de Carrara: Programa V.I. parte general, p. 31, parágrafo 1, nota 2.

⁶ Jiménez de Asúa, L. Ob. cit. p. 33. Con cita de Carrara: Programa, Vol. I., Parte General, Prefacio, pág. XII.

Miembro de la Comisión para redactar el CP y presentó su propio proyecto que más adelante por Ley N.º 4868 de 10 de enero de 1924 sería aprobado y pasaría a ser el CP de 1924.

El Proyecto de Maúrtua se enrola en la concepción positivista y pone el acento en el “*delincuente*”. En palabras de Bramont Arias: “Su atención fundamentalmente estuvo dirigida al estudio de la personalidad del autor del delito; llegando a considerar al hombre como objeto de esencial estudio por la ciencia penal”⁷. De otro lado, Abastos, que utiliza como premisa de trabajo el concepto delincuente que toma el CP reflexiona: “es prevalente el delincuente sobre el delito y se pregunta: ¿es en él tan absoluta como parece a primera vista? y llega a la conclusión que no. Así, la ley menciona en el Art. 51º del CP 1924 que para la aplicación de la pena los jueces apreciaran la culpabilidad y el peligro del agente (...) y en el inciso 2º parte final del mismo artículo se menciona: “(...) y los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de su carácter”.

Las posiciones tan marcadas entre la Escuela clásica y la Escuela positivista son descritas por Abastos: “Según la Escuela clásica, el delincuente es responsable porque dotado de la facultad de escoger entre el acto punible y el acto lícito, se decide por el primero. De acuerdo con este principio, el Código de 1863 consideraba irresponsable al incapaz de discernimiento, fuese loco o menor de edad. Apartándose de la posición clásica, pero temerosos al mismo tiempo de adoptar una fórmula radical, el Código de Maúrtua conserva el requisito de la intencionalidad o voluntariedad del agente de infracción (artículos 81º y 82º), autorizado con criterio defensivo la represión del agente de infracción no intencional ni culposa “en los casos de peligro social” (artículo 83º). De este modo se combinan el criterio subjetivo de la responsabilidad del agente y el criterio objetivo de la responsabilidad social basada en el estado peligroso”⁸.

Para entender los alcances del planteamiento de Abastos —que desarrolla interpretaciones dogmáticas— vale recordar —para seguir su pensamiento arriba anotado— que el Título IX del CP de 1924 indicaba *Condiciones de culpabilidad*, y, bajo ese título se albergaba la infracción intencional, sea por acción u omisión (art. 81º); la infracción no intencional en casos taxativamente establecidos en la ley y se definía la figura: “Comete delito por negligencia, el que por una imprevisión culpable, obra sin darse cuenta o sin tener en cuenta las consecuencias de su acto. La imprevisión es culpable, cuando el autor del acto no ha hecho

⁷ Bramont Arias, L. A. Derecho Penal. T.I., 3º ed., Lima, 1978, p. 56.

⁸ Abastos, M. G. El delincuente en el Código de Maúrtua. Ob. cit. p. 45.

uso de las precauciones impuestas por las circunstancias y por situación personal” (artículo 82° del CP).

Y finalmente el artículo 83° del CP de 1924 que bajo el mismo título *Condiciones de culpabilidad*, prescribió lo siguiente: “El agente de infracción no intencional ni culposa, será también reprimible, en los casos de peligro social, cuando la ley lo prescribe expresamente, sustituyendo a la pena la medida de peligrosidad o educación más adecuada determinada por la ley”.

Hoy podríamos describir lo mismo en el lenguaje del CP de 1991 en los siguientes términos: Título II, Del hecho punible; Capítulo I, Bases de la punibilidad; en el Art. 11° define lo que son delitos y faltas: “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”; en el Art. 12° define a los delitos dolosos y delitos culposos: “Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley”; y en el art. 13°, se prescriben los supuestos de comisión por omisión.

En síntesis: el CP de 1991 respecto al CP de 1924, aparecen instituciones importantes —en el CP de 1924, la culpabilidad era entendida como dolo o culpa y aceptaba la responsabilidad por el resultado en casos expresamente señalados en la ley—, y hoy, por mandato del art. VII del Título Preliminar del CP: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”. Así, la responsabilidad penal (el CP de 1991 no utiliza el término culpabilidad) no se sustenta en el dolo o la culpa, que han pasado a constituir el aspecto subjetivo del tipo penal, sino, en la capacidad del sujeto de comportarse conforme a los mandatos del ordenamiento jurídico, lo que permite ver al autor en su dimensión personal y en sus procesos de comunicación social.

Reseñando la historia del Código de 1924, fue por mandato de la Ley N° 4460 de 27 de diciembre de 1921 que se encargó una Comisión para la elaboración de dicho Código Penal. La Comisión estuvo constituida por los senadores Julio E. Ego Aguirre y Pio Max Medina, por los diputados Plácido Jiménez, Vicente Noriega del Aguila y Carlos Calle y por los magistrados Felipe de Osma y Alejandro Maguina. La Comisión incorporó al Dr. *Víctor M. Maúrtua*.

Antes, mediante Ley N.º 2110 de 26 de enero de 1915 se nombró una Comisión parlamentaria para elaborar un nuevo CP siendo miembro de la Comisión don Víctor M. Maúrtua a quien se le encargó que presente el proyecto de CP. La Cámara de diputados sin discusión alguna respecto del propuesta de Maúrtua propuso que entrara en vigor el 18 de marzo

de 1918. Sin embargo, el texto de CP no fue sancionado, sólo se sancionó el Código procesal⁹. Esta primera propuesta de Maúrtua que no culminó en ley, fue posteriormente utilizada, pero, esos años el Dr. Maúrtua se dedicó a mejorarla intensamente.

El 10 de enero de 1924, el Congreso de la República sancionó el nuevo Código Penal en virtud de la Ley N.º 4460. Por Ley N.º 4868 del 11 de enero de 1924, el presidente de la República, Augusto B. Leguía mandó se imprima, publique y circule y se dé cumplimiento al Código Penal. El 28 de julio de 1924 se publicó el CP y comenzó a regir en toda la República al día siguiente de su publicación.

La propuesta de Código Penal fue aceptada y no discutida quedando así definida por la influencia personal de Maúrtua. En efecto, ante la Comisión de 1915 en el año 1916 presentó su propuesta, que no se consolidó como CP. Posteriormente, dicho proyecto que en el tiempo fue mejorado por Maúrtua la expuso a la Comisión de 1921, que finalmente la aceptó haciendo breves modificaciones, pero aceptando en su estructura y sistematización.

En palabras de Jiménez de Asúa: “Los Comisionados aprobaron el proyecto con las sagaces reformas del propio Maúrtua, retocándolo con atinadas transformaciones, como la pena perpetua en indeterminada; con alguna adición de eficacia en el Perú, como las colonias agrícolas, constituidas en una de las formas del cumplimiento de la pena privativa de libertad; y con mejoras de técnica, en el plazo especial de prescripción de un delito anterior a otro en juzgamiento para los efectos de reincidencia, y en los requisitos de la libertad condicional”¹⁰.

La Comisión —donde figuraba Maúrtua como miembro incorporado— presentó una Exposición de Motivos que permite percibir los alcances, profundidades y convicción de sus miembros respecto al Derecho Penal de la época. Parten de reconocer la urgencia de la reforma penal, atendiendo que el CP vigente data de 1862, de ella dijeron los comisionados, quienes previamente habían mencionado las pocas modificaciones que en más de sesenta años tuvo el Código: “Fuera de estas leyes, que, como se observa, no afectan el sistema del Código, todo lo esencial subsiste. Su aplicación origina numerosas injusticias en la administración judicial. No realiza absolutamente el objeto de defender la estabilidad social contra el crecimiento incesante de la criminalidad y, sobre todo, es un arma gastada, puesta en manos de los jueces en cuya

⁹ Jiménez de Asúa, L. El nuevo código penal peruano en Derecho penal en la República del Perú. Ediciones jurídicas, Lima, 1987, p. 42. El autor menciona que el proyecto de Maúrtua fue publicado: La reforma del Código Penal. Proyecto presentado a la H. Cámara de Diputados por el diputado ponente doctor M. Maúrtua, Lima, Imprenta y Librería de San Pedro, 1918.

¹⁰ Jiménez de Asúa, L. Ob. cit. p. 43, 44.

eficacia han dejado estos de creer. (...) Los jueces y las Cortes de la República exponen en sus informes y en sus memorias anuales el anhelo de la reforma. La Corte Suprema en los últimos años se ha hecho eco de esta necesidad nacional. Y consideramos que es ya tiempo de que el parlamento la satisfaga”¹¹.

4. EL TRABAJO DE REVISIÓN

Relatan los comisionados que dispusieron se revisara el proyecto que estaba sometido a la Cámara de Diputados que fue elaborado por Maúrtua y la Comisión tomó la decisión de llamar al autor, esto es, a Víctor M. Maúrtua. Recuerda que el Dr. Maúrtua propuso una serie de modificaciones, que se referían a las medidas de seguridad aplicables a los ebrios habituales y a la caución de no delinquir, aplicación judicial de las penas, un título sobre condiciones de culpabilidad. La reforma del Título sobre causas de que eliminan o atenúan la represión (error de hecho, error de derecho) como elemento que modifica la responsabilidad, la transformación de la reincidencia, una mejora notable del Título de tratamiento de menores. En la parte especial las modificaciones se referían a las calificaciones del delito y a las represiones, “en su mayor parte siguiendo las fórmulas del proyecto suizo y de los Códigos holandés, italiano y argentino”¹².

Respecto de las penas se modificó la de internamiento que se transformó de perpetua a indeterminada; en la introducción de colonias agrícolas, como una de las formas del cumplimiento de la pena de prisión; en el plazo especial de prescripción de un delito anterior de un delito anterior a otro juzgamiento para efectos de considerarlo como elemento de la declaratoria de reincidencia, y, en fin, los requisitos de la liberación condicional.

La técnica legislativa es adecuada, afirman los Comisionados y toman las palabras de Luis Jiménez de Asúa: “En los Códigos (...) debe huirse del pedante argot de los abogados y curiales, pues no se puede olvidar que se dictan para el gran público”¹³. Y precisan que el Proyecto no contiene definiciones doctrinales. La parte especial expone simplemente los elementos de cada hecho delictuoso con la determinación impositiva de su sanción.

¹¹ Espino Pérez, J. D. Código Penal concordancias, 6º Ed., Editorial Importadora Sevillano, Lima, 1982, p. 12, 13.

¹² Espino Pérez, J. D. ob. cit. p. 13.

¹³ Espino Pérez, J. D. ob. cit. p. 14.

En la Exposición de Motivos, denominado Antecedentes del Proyecto aparece el Plan del Código, Libro Primero, Disposiciones generales, Libro Segundo. Delitos. Libro tercero Faltas y Libro Cuarto vigencia y aplicación del Código Penal. En su desarrollo, que tiene como fondo la justificación del Proyecto, desarrollan los siguientes subtítulos: Garantías de la ley penal y su aplicación en el tiempo y en el espacio, criterio general de la penalidad, penas, pena de muerte (que la sustituyeron por la de internamiento), penas privativas de la libertad, multas, inhabilitación, medidas de seguridad, condena condicional, liberación condicional, responsabilidad (mencionan las diferentes fuentes que han sido objeto de estudio: el proyecto italiano, el alemán, el austriaco, suizo). Del proyecto suizo, señalan que ellos han seguido esa fórmula “(...) *el delito como un acto consciente y voluntario que infringe la ley y declara exentos de pena a los que cometen el hecho punible en estado de enfermedad mental, de idiotez o una grave alteración de la conciencia y no poseen en el momento de obrar la facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto o de determinarse según esa apreciación*”¹⁴. Aquí, como se ve aparecen las bases de la imputación penal, que hasta hoy subsisten.

Prosiguen con las formas del delito (v.g. la tentativa, el desistimiento voluntario); la reparación civil y finalmente sus Conclusiones, de ella mencionan “La abolición de las penas absolutamente fijas es cosa urgente para evitar la injusticia y la vergüenza en que a diario se incurre actualmente con la aplicación de penas graves correspondientes a figuras abstractas de delito y que inciden sobre individuos que han cometido infracciones relativamente insignificantes”¹⁵. Firmaron los miembros de la Comisión: J. E. Ego Aguirre, P. Max Medina, Plácido Jiménez, V. Noriega del Aguila, F. de Osma, A. Maguiña, y Víctor M. Maúrtua.

5. INFLUENCIAS DEL CP 1924

El profesor Hurtado Pozo en su Manual de Derecho Penal Parte General, respecto del CP de 1924 nos dice lo siguiente: “Las fuentes legales a las que recurrió Maúrtua fueron diversas (...) Así, pues tenemos que los modelos utilizados por el legislador son, en orden de importancia, los Proyectos suizos de 1915-16 y 1918, el Proyecto italiano de 1921 y el Código

¹⁴ Espino Pérez, J. D. Ob. cit. p. 25, 26.

¹⁵ Espino Pérez, J. D. Ob. cit. p. 27, 28.

de la misma nacionalidad de 1889, el Código argentino de 1921, el Código uruguayo de 1889, y el proyecto sueco de 1918”¹⁶.

Ya en la Exposición de Motivos del Proyecto de 1921 que fue presentado al Congreso de la República, menciona las fuentes a las que recurrió para estructurar dicho proyecto, pero no las dimensiones. En ese sentido, siguiendo a Hurtado se puede afirmar que “La influencia suiza en el Código Penal peruano debe ser colocada por encima de las demás (...) Sin exagerar, puede afirmarse que en casi todo el Código Penal se detecta, fácilmente, la influencia suiza. Desde el artículo primero, referente al “principio de legalidad”, hasta las disposiciones del libro cuarto, consagrado a la “Vigencia y aplicación del Código”, es fácilmente reconocible la ascendencia suiza”¹⁷. Una referencia importante se centra en la culpabilidad en la que se siguió la fuente suiza, de la que se ha dicho: “(...) fue decisiva para que no se reconociera la preponderancia del “estado peligroso” en la determinación de la sanción”¹⁸.

6. ALGUNAS OPINIONES SOBRE EL CP 1924

No sin precisar el recelo que causo en su momento la aparición del nuevo CP, que tuvo diversas manifestaciones, concluye Luis Jiménez de Asúa: “En suma el Código del Perú puede figurar entre lo más avanzados documentos legislativos y es uno de los hechos más importantes de la legislación penal contemporánea”¹⁹. El profesor Hurtado Pozo en su Manual hace muchas precisiones, por ejemplo, afirmó: “El legislador nacional no recepcionó mecánicamente las disposiciones extranjeras, sino que trato de adecuarlas a la realidad de país (...) logró a pesar de las innovaciones que introdujo, una cierta continuidad legislativa. (...)”²⁰. En referencia a los habitantes de nuestro país y el CP 1924, acotó Hurtado: “Lo hace en primer lugar, estableciendo una medida de seguridad para los salvajes (pobladores primitivos de la Amazonía) y para los indígenas semi civilizados o degradados por la costumbre y el alcoholismo. Se trata de la “colocación en una colonia penal agrícola” en sustitución de la “pena privativa de la libertad que se les hubiera impuesto”²¹. La crítica de Hurtado —según lo

¹⁶ Hurtado Pozo, J. Manual de Derecho Penal. Parte General. Eddili, Lima, 1978, p. 44. También su obra La ley “importada” Recepción del Derecho Penal en el Perú. Cedys, Lima, 1979, pp. 131 y ss., donde trata las Fuentes legales del Código Penal de 1924.

¹⁷ Hurtado Pozo, J. La ley “importada. Ob. cit. p. 131, 132.

¹⁸ Hurtado Pozo, J. La ley “importada”. Ob. cit. p. 133.

¹⁹ Jiménez de Asúa, L. El nuevo Código Penal peruano. Ob. cit. p. 72.

²⁰ Hurtado Pozo, J. Manual de Derecho Penal. ob. cit. p. 48.

²¹ Hurtado Pozo, J. Ob. cit. p. 49.

aprecia— “no reside en el hecho de haber desertado de lo hispánico sino, en no haberlo realizado de mejor manera. Es decir, partiendo de un mejor conocimiento de nuestra realidad y de las concepciones jurídicas contenidas en las disposiciones que recepcionaba; lo que le hubiera permitido realizar una obra coherente y adecuada a nuestro medio”²².

De otro lado, Hurtado admite que no se dio facilidad para conocer las fuentes del CP de 1924, y, que a falta de obras teóricas “las nuevas reglas no fueran aplicadas en buen número”²³. Finalmente, precisa: “Nos parece que la principal enseñanza de Maúrtua, autor del Proyecto, no ha sido tomada en cuenta. A su manera, él enseñó el camino a seguir: recurrir directamente a las fuentes extranjeras (legislación y doctrina) y tener presente la realidad nacional”²⁴.

7. EPÍLOGO

El largo camino de la codificación penal puede sin duda alguna recalar el trabajo de Víctor M. Maúrtua, quién acaso por su visión como diplomático —como abogado que en el campo internacional tuvo un gran reconocimiento—, llevó esa experiencia y la sintetizó en su propuesta de Código penal que luego —como hemos visto— al llamar al Código Penal como el Código Maúrtua, la historia le rindió su reconocimiento.

8. BIBLIOGRAFÍA

ABASTOS, M. G. Escritos penales. Pacifico editores, Lima, 2014.

BRAMONT ARIAS, L. A. Derecho Penal. Parte General, T. I, 3° ed, Villok. Lima, 1978.

ESPINO PÉREZ, J. Código Penal concordancias. 6° ed., Editorial Importadora Sevillano, Lima, 1982.

HURTADO POZO, J. Manual de Derecho Penal. Parte General. Eddili, Lima, 1978.

HURTADO POZO, J. La Ley “importada”. Recepción del Derecho Penal en el Perú. CEDYS, Lima, 1979.

²² Hurtado Pozo, J. Ob. cit. p. 49,50.

²³ Hurtado Pozo, J. Ob. cit. p. 50

²⁴ Hurtado Pozo, J. Ob. cit. p. 51.

JIMÉNEZ DE ASÚA, L. Tratado de Derecho penal, T. II, Losada, Buenos Aires, 1950.

JIMÉNEZ DE ASÚA, L. Derecho penal en la República del Perú. Ediciones jurídicas, Lima, 1987.